CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez **recurso de Apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte Litis consorcio necesaria, en contra del **auto 1769 del 6 de diciembre de 2022** proferido por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V) dentro de un Incidente de Nulidad**. Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio número: **0455**

ASUNTO	**:**	**RESUELVE RECURSO APELACIÓN CONTRA EL AUTO 1769 de 2022**
PROCESO	**:**	**RESOLUCIÓN PROMESA COMPRAVENTA – INCIDENTE NULIDAD**
DEMANDANTE	**:**	**CARLOS ALBERTO SANABRIA MARTÍNEZ**
DEMANDADOS	**:**	**MÓNICA MEDINA DE RAMÍREZ**
LITIS CONSORCIO NECESARIO	**:**	**MAGDALENA RODRIGUEZ GRANOBLES**
RADICACIÓN	**:**	**762484089001-2020-00122-01** J1 PCOMPAL EL CERRITO

Procede el despacho a **desatar la alzada formulada** por el mandatario judicial de la vinculada como litisconsorte necesario, **frente al auto No. 1769 del 6 de diciembre de 2022**, proferido por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito** (V), **dentro de un Incidente de Nulidad**, en el entendido que solamente se hará pronunciamiento sobre los argumentos del disenso expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deban adoptarse de oficio, en los casos previstos en la ley. (Art. 328 CGP)

ANTECEDENTES

El 28 de febrero de 2020, se presentó demanda de RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRVENTA por el señor CARLOS ALBERTO SANABRIA MARTÍNEZ, mediante apoderada judicial en contra de la señora MONICA MEDINA DE RAMIREZ, firmada por las partes el 21 de septiembre de 2017, sobre un lote de terreno con un área de 819.4 mts2 que hace parte de un lote de mayor extensión de un área de 24.230.03 mts2, reservándose por la parte vendedora señora MONICA MEDINA DE RAMÍREZ un área de 23.410.63 mts2.

Por auto No. 397 del 1 de julio de 2020, el A-Quo admitió la demanda, y ordenó la inscripción de la misma en el folio registral No. 373-85199 de la ORIP de Buga, entre otras disposiciones (pg. 118 sec. 1 cdo 1)

Para el **21 de febrero de 2022**, el abogado ARMANDO ARENAS BALLESTEROS, solicitó al Despacho, ser **notificado por conducta concluyente en representación de la señora MAGDALENA RODRIGUEZ GRANOBLES,** citada señora que comparece al proceso como Litis Consorcio Necesario (sec. 15 cdo 1)

El citado abogado, como apoderado de la Litis consorte, presentó memorial que denominó "*incidente de nulidad, supralegal por inconstitucionalidad de la prueba recaudada, que afecta el derecho a la defensa y contradicción, consagrado en el artículo 29 de la constitución política" y lo dispuesto en el artículo 13, 14 y 133 numeral 2 del CGP.*

Como argumentos de la nulidad deprecada, indicó que el auto que decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 373-125655, solicitada por la parte demandante mediante oficio radicado el 29 de julio de 2020, en su criterio, es contraria a derecho, por cuanto dicho inmueble es de propiedad de la señora MAGDALENA RODRÍGUEZ GRANOBLES, persona ajena al contrato de promesa de compraventa celebrados entre la parte demandante y demandada objeto de este proceso.

Igualmente señala que la parte demandante no constituyó ninguna caución para el decreto de la citada medida cautelar, por cuanto la obrante en el proceso, es decir la póliza No. 660-48-994000000145 expedida el 29 de julio de 2020, es misma que se había constituido para cubrir los perjuicios que se llegaren a ocasionar a la parte demandada.

Asi mismo se queja de que para efectos de decretar la cautela, la parte demandante debió acreditar que la señora MAGDALENA RODRÍGUEZ GRANOBLES "y/o estaba presente al momento de celebrar el contrato con la señora MONICA MEDINA DE RAMIREZ (sic) y/o que fue testigo y/o prestó y/o recibió el dinero y/o recomendó y/o sirvió de fiador y/o sirvió de avalista, o situación parecida o semejante.

Como pretensiones de dicho Incidente, solicitó:

- Se decreté la nulidad invocada por pretermitirse las respectivas instancias procesales, desde el auto de fecha 01 de julio de 2020, inclusive.
- Se ordene la cancelación de la inscripción de la demanda del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 373-125655.
- Se declare la terminación del proceso respecto de la señora MAGDALENA RODRÍGUEZ GRANOBLES.
- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.
- Se condene a la parte demandante al pago de perjuicios, por haber limitado el derecho de propiedad de la convocada.

En consecuencia, por lista del 6 de abril de 2022, se corrió traslado del Incidente por el término de 3 días, sin ser descorrido por ninguna de las partes (sec. 23 cdo 1).

Posteriormente, mediante constancia secretarial, el Despacho enunció que el término del traslado venció, procediendo a emitir el auto No. 1769 el 6 de diciembre de 2022, resolviendo el Incidente de Nulidad.

El Incidente de Nulidad, fue resuelto, disponiéndose:

> *"**PRIMERO. - NEGAR la nulidad** prevista en el artículo 133, numeral 2º del CGP, incoada por la señora MAGDALENA RODRÍGUEZ GRANOLES, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO. - EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD** en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.*
>
> ***TERCERO. - DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 22 de septiembre de 2020, el acto de notificación de la doctora ADIELA MOSQUERA ROBLEDO y la contestación de la demanda emitido en calidad de curadora ad – Litem de la demandada, conforme a lo expuesto en precedencia.*
>
> ***CUARTO. -** No condenar en costas, agencias en derecho y perjuicios a la parte demandante, por lo expuesto en este proveído.*
>
> ***QUINTO. -** En firme la presente providencia pase a despacho el proceso para darle el impulso que corresponda."*

Dicho proveído fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación por parte del apoderado de la vinculada como litisconsorte necesario, presentando sus reparos concretos, en el siguiente sentido:

> *"(…) reprocho **todas las decisiones contenidas en el Auto No 1769** Notificado en el Estado No. 136 miércoles 07 de diciembre del año 2.022 (…)"*

Argumentando el impugnante que:

> *"Se tipifica diamantinamente la causal del INCIDENTE DE NULIDAD SUPRALEGAL POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PRUEBA RECAUDADA (VIOLACIÒN DEL DEBIDO PROCESO) que afecta el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción de la Litis consorcio, consagrado en el artículo 29 de la constitución política según el cual, "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", que es aplicable en toda clase de procesos"*

La reposición fue desatada por auto No. 0241 del 27 de febrero de 2023, donde el A-quo resolvió no reponer para revocar el citado auto No. 1769 del 06 de diciembre de 2022 y concedió la alzada deprecada en subsidio.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El Thema Decidendum, en este evento consiste en determinar si ¿es procedente **revocar la decisión atacada** dentro del Proceso de Resolución de Promesa de Contrato de Compraventa propuesto por el señor CARLOS ALBERTO SANABRIA MARTÍNEZ, contra la señora MÓNICA MEDINA DE RAMIREZ, en el Incidente de Nulidad.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el A-quo resolvió el Incidente de Nulidad, luego del traslado a las partes y sin que este fuera descorrido, con fundamento en todas las documentales ya incorporadas existentes en el proceso primigenio pedidas por Incidentista, sin convocar a la audiencia de que trata el artículo 129 del CGP.

Nótese que la finalidad de la citada audiencia es la de decretar las pruebas que se pidan por las partes y las que de oficio el juez pretenda decretar; por lo tanto, al no haber pruebas que decretar, el juez está facultado para emitir su decisión por fuera de audiencia, en forma escrita como lo hizo, por economía procesal y con fundamento en el numeral 2º del art. 278 del C.G.P., pues todas las pruebas ya estaban incorporadas al expediente y eran únicamente documentales.

Ahora, frente a la alzada deprecada, se tiene que el impugnante señala que *"reprocho **todas las decisiones contenidas en el Auto No 1769"***. Pues bien, al respectó habrá que decirse que no todas las decisiones adoptadas en dicho auto son susceptible del recurso de apelación; pues la única decisión que se encuentra enlistada en el artículo 321 del CGP, es la relacionada con la decisión de **negar la nulidad**, en su numeral sexto; por lo tanto, el examen en esta instancia se circunscribirá únicamente sobre ella.

A través de la solicitud de Nulidad en comento, se ha decidido fustigar la totalidad de lo decidido por el juzgado A-quo en la atacada providencia, como si el instituto de las nulidades procesales fuese un mecanismo implementado por el legislador para impugnar directa o alternativamente decisiones judiciales. En ese contexto se torna necesario memorar que las decisiones judiciales no son enjuiciables o impugnables por vía de nulidad procesal, pues como de vieja data lo tiene asentado la doctrina vernácula:

> *"…para asegurar la validez de la tramitación judicial están estipuladas las causales de nulidad con el objeto de que en las actuaciones judiciales no se incurra en las irregularidades en ellas previstas; para evitar la injusticia se cuenta con el instrumento de los recursos, medios procesales encaminados a asegurar una determinación ajustada a derecho…"*[1]

La señora MAGDALENA RODRÍGUEZ GRANOBLES invoca como causal de nulidad la prevista en el numeral 2 del artículo 133 del CGP que reza:

> *"Art. 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *2. Cuando el juez **procede contra providencia ejecutoriada del superior**, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia".*

Conforme a lo hasta aquí expuesto, se evidencia que los supuestos fácticos sustento de la solicitud de Nulidad no se adecúan a ninguno de los eventos planteados en la citada norma para declararla en el proceso. Ello es así, por cuanto el A-quo en su decisión no ha contrariado ninguna decisión emitida por el superior jerárquico, no ha revivido un proceso finiquitado, ni ha pretermitido de forma íntegra una instancia; y tampoco, tal como acertadamente lo señaló la primera instancia, no se avizora que los supuestos fácticos que motivaron la nulidad, se adecúen a otra causal regulada en el referido precepto.

Por último, este estrado encuentra que el A quo, al resolver la Nulidad deprecada y el recurso de reposición contra el auto 1769 del 6 de diciembre de 2022, realizó una exposición acertada de los argumentos frente a los disensos impetrados, razón por la por la cual se confirmará la decisión atacada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la decisión impugnada, por lo expuesto en la parte considerativa.

---

[1] *Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano Tomo 1, décima edición, Bogotá D.C. 2009.*

SEGUNDO: En consecuencia, **una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase la actuación** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (Valle).

TERCERO: Sin condena en costas, por no encontrarse que se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

NBG

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c047037e3fb061195c570b2afcf823cdbffccddeeac78a66c90f39821a0f1c1
Documento generado en 11/04/2023 04:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica